

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0164**


Fecha Estado:07-12-2020

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA, NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, DISPONE TRÁMITAR SEGÚN DECRETO 806. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 104, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	04/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120170010601	Expropiación	ENERGIA DEL SUROESTE S.A E.S.P	MARTA LUCIA MURILLO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITAR SEGÚN DECRETO 806, CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RELICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 104, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	04/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120080003501	Ordinario	ORFA ELENA LONDOÑO LONDOÑO	JOSE ARCADIO LONDOÑO LONDOÑO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 104, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	03/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756311300120140011802	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S	OLGA LUCIA LOPEZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA, DISPONE TRÁMITE SEGÚN DECRETO 806, CONCEDE TÉRMINO A PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 104, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	04/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 231 DE 2020
RADICADO N° 05-368-31-89-001-2017-00106-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso.

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaria a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ad310d951e12d4a770782b5c37a1b7abdb851b30b1f6a88d674dd87ad97c2**
Documento generado en 04/12/2020 08:31:47 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	José Antonio Cerón Gaviria y Orfa Elena Londoño
Demandado:	José Arcadio Londoño Londoño y otros
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Pedro delos Milagros
Radicado:	05664 3189 001 2008 00035 01
Asunto:	Niega Solicitud de Adición y Complementación de Sentencia
Interlocutorio No.	179

En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial del señor José Arcadio Londoño Londoño, demandado en el juicio ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Pedro de los Milagros, en el que solicita la aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia número 19 del 20 de abril de 2012 proferida por esta Sala de Decisión al advertir que no se hizo pronunciamiento alguno en sede plural sobre las pretensiones reivindicatorias propuestas, debe comentarse que a voces de lo reglado en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de expedición de la providencia en comento, *“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”*, disposición normativa que como acaba de verse fija la oportunidad procesal pertinente para solicitar la adición a la que hubiere lugar, regla que fue trasuntada con idéntica literalidad en el artículo 287 del Código General del Proceso, vigente para el momento de formulación de la presente solicitud.

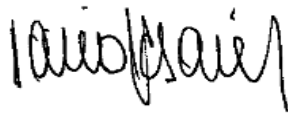
En ese estado de cosas, es palmaria la extemporaneidad de la solicitud impetrada en tanto indudablemente se efectuó por fuera del término de ejecutoria de la sentencia enrostrada, circunstancia que imposibilita complementar lo resuelto por lo que en consecuencia se niega la adición solicitada a la sentencia de segunda instancia número 19 del 20 de abril de 2012.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia número 19 del 20 de abril de 2012 proferida por esta Sala de Decisión por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230 DE 2020

RADICADO N° 05-756-31-13-001-2014-00118-02

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP se reconocerá personería al abogado Edinson Fernando López Velásquez, portador de la tarjeta profesional No. 188.863 del C.S.J para que represente los intereses de Hidroeléctricas del Rio Armas S.A.S. E.S.P en los términos del poder conferido (fls. 11 a 19 C-3).

De otro lado, atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por

correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Edinson Fernando López Velásquez, portador de la tarjeta profesional No. 188.863 del C.S.J, para que represente los intereses de Hidroeléctricas del Rio Armas S.A.S. E.S.P en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso.

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaría a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

SEXTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd85fdbcb8942d966b5070242eb67cdb3959c00f6f719163c322d60a
518335c3b**

Documento generado en 04/12/2020 08:29:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 232 DE 2020
RADICADO N° 05-209-31-89-001-2012-00165-03**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes efectuadas por el Abogado Jorge Luis González González.

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre y el 7 de octubre de 2020, el Abogado Jorge Luis González González remitió de manera virtual a este Tribunal sendos memoriales y en el primero de ellos allegó el poder otorgado por la señora Claudia Lucia González Vélez, quien compareció invocando su calidad de heredera reconocida del fallecido demandado CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR; asimismo, solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que fijó la fecha para alegatos y fallo, para que en su lugar se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fenecido Carlos Adolfo González Escobar, calificando tal situación como una "nulidad de carácter legal, que es además absoluta e insubsanable" y argumentando en tal sentido lo siguiente:

(i) El artículo 68 del Código General del Proceso establece que fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos y el numeral 8 del artículo 133 ibid., indica que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica el emplazamiento de quienes deban ser citados como partes en un proceso como sucesores del mismo, situación que se presenta en el presente caso, donde el Juez de Primera Instancia tuvo conocimiento y se le pusieron de presente las pruebas que reposa en los folios 424, 425, 440 y 441 del expediente. *"Se interpreta entonces lo anterior, como la continuidad del proceso, pero, con el debido emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados (publicidad y conocimiento de las actuaciones procesales)"*

para que, si así lo decidan, garantizar y poder ejercer sus derechos, en aras del debido proceso”.

(ii) "consta en el plenario, que los predios o inmuebles rurales a reivindicar desde que le fueron adjudicados hace más de 20 años a la Demandante, como a su hermano Salvador Osorno Vélez, así como también a los otros herederos y adjudicatario, y/o comprados posteriormente a los hermanos Osorno Vélez por el señor Carlos Adolfo González, derivados de la sucesión de la señora Margarita Vélez Osorno, han sufrido mermas o reducciones significativas en sus áreas por efecto de las crecientes de la quebrada San Mateo y del Rio Cauca que los circundan, alindaran y limitan, y gran parte de ellos, se ha perdido o desaparecido de forma parcial -materialmente-; en otras palabras, dichos lotes no son los mismos y con las mismas cabida, características y forma, que cuando se hizo la partición material de estos, pues la fuerza del agua ha hecho su labor demoledora en estos lotes, modificando su forma, pero en especial, su extensión o área, y lo que era una extensión considerada para aquel entonces de 40 hectáreas de la finca a partir de la señora Margarita Vélez Osorno, hoy en día, se ha reducido notoriamente, ya que por lo arriba señalado, afecto LA TOTALIDAD DE LOS 5 LOTES ORIGINALES, no conservando hoy en día, ninguno de ellos, en tierra firme, el área original que se les asigno, ni su forma, pasando de ser entonces; parte en tierra firme, parte en playones de arena y piedra y parte bajo las aguas de ambas vertientes; siendo actualmente bastante confuso y difusos los linderos, área y forma de esos 5 predios, por las modificaciones y cambios que la naturaleza ha hecho a los mismos”.

En este sentido, se agregó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la *"precisión y claridad de los bienes que se pretenden reivindicar, en especial, en cuanto a su identidad, singularización, cabida o medida de los mismos y en especial, la delimitación; es decir los linderos de los mismos. La Corte insiste en constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado"* y citó al respecto las sentencias SC-162822016-25151310300120060019101- del 11 de noviembre de 2016, SC 211 del 20 de enero de 2017 y la *"SC del 9 de septiembre de 2011, Rad. n.º 2001-00108-01"*.

Aunado a ello, el memorialista indicó que en la inspección judicial practicada a los inmuebles, el Juez de Primera Instancia dispuso que *"el señor perito, entrar a determinar la extensión actual de los dos lotes debe tener certeza este juez al fallar en uno u otro sentido, cual es la extensión real de dichos lotes y los linderos"* y a renglón seguido se dolió el peticionario que ello no se cumplió por el perito diciendo *"esta orden no fue cumplida por el Auxiliar de la Justicia en el dictamen pericial rendido; además de lo anterior, tenemos como prueba en interrogatorio de parte del señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, que había manifestado la situación descrita, indicando que una porción de los predios, se los ha llevado las borrascas y crecientes de las quebrada San Mateo y Río Cauca; en el mismo sentido se pronunció y solicito el apoderado del demandado; situaciones estas, que no fueron atendidas y menos aclaradas o dilucidadas en el dictamen pericial, y aun así, en esa confusión actualmente nos encontramos frente a la identificación real y material de dichos predios que se pretenden reivindicar.*

También como soporte a mi pretensión, en escrito que reposa ante su H. Despacho, se dice que el señor LUIS AVELINO GONZALEZ ESCOBAR, persona de 74 años de edad, también heredero legítimo del demandado, indica que desde niño conoció el cauce de la quebrada San Mateo en su desembocadura al río Cauca, la cual hasta hace más de 20 años, era de poco más de 10 metros de ancho; lo que se prueba fácilmente, con las bases o columnas del antiguo puente que existía sobre dicha quebrada el cual delimitaba el ancho de la quebrada en ese entonces; que aún existen o se encuentran en el lecho de la quebrada San Mateo, esas bases o columnas como prueba de ello; se indica que las crecientes formaron una playa extensa de unos 130 metros de ancho, señalando que la quebrada y el río Cauca arrasaron potreros en sus márgenes con sus crecientes, lo que se puede observar fácilmente.

Concordante con lo anterior el Perito señaló: "el predio de la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ una parte se conserva en pasto": es decir, por simple lógica, que si solo una parte se conserva en pasto, es porque el resto está en playones que han dejado las 2 corrientes de agua que lo circundan como se ha indicado".

(iv) *"No creo que sea un desacierto legal o de procedimiento, que bajo el radicado 05000221300020170029700, que se cursa ante esa misma Sala, un recurso extraordinario de revisión, donde aparece como codemandado, el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, una vez acreditada y en conocimiento de la muerte de Este, se procedió de oficio, al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Adolfo González Escobar, como lo ordena en artículo 293 del C.G.P. y de la forma dispuesta en el canon 108 de la misma norma; lo que debió hacerse en el presente proceso el Juez Promiscuo Civil del Circuito de Concordia, para así garantizar los derechos sustanciales y de defensa de sus herederos, y no proceder, ignorando su conocimiento directo y la prueba allegada para fijar fecha para alegatos y sentencia y luego dictarla".*

En el memorial remitido el 7 de octubre de 2020, se reiteró el argumento atinente a las disminuciones sufridas por el predio en su extensión en razón de las crecientes de las aguas que por allí pasan, diciendo al respecto que los predios objeto del proceso *"han sufrido mermas o reducciones significativas en sus áreas por efecto de las crecientes de la quebrada San Mateo y del Río Cauca que los circundan, alinderan y limitan, y gran parte de ellos, se ha perdido o desaparecido de forma parcial -materialmente-; en otras palabras, dichos lotes no son los mismos y con las mismas cabida, características que cuando se hizo la partición material de estos en 1.999 ante el Juzgado 6º de Familia de Medellín por el partidor, Dr. Víctor José Restrepo Pérez; pues la naturaleza por medio de la fuerza del agua, ha hecho su labor demoledora en estos lotes, modificando su forma, pero en especial, su extensión o área, por lo que hoy en día, se ha reducido notoriamente, LA TOTALIDAD DE LOS 5 LOTES ORIGINALES, no conservando ninguno de ellos, en tierra firme, el área original que se les asignó, ni su forma, pasando de ser entonces; parte en tierra firme, parte en playones de arena y piedra y parte bajo las aguas de ambas vertientes; siendo actualmente bastante confuso y difusos los linderos, área y forma de esos 5 predios, por las modificaciones y cambios que la naturaleza ha hecho a los mismos, y en esa confusión actualmente nos encontramos frente a la identificación real y material de dichos predios; es de advertir, que desde hace más de 15 años, algunos de los mojones de piedra fueron arrasados por las aguas, así como también algunos alambrados que servían para tal fin, desaparecieron. Es por lo anterior que, en base a una fotografía aérea reciente, le hago llegar una visualización (aproximada) de lo*

que ya consta en el plenario para mejor ilustración, y en concepto del Suscrito, ameritando al menos, una inspección judicial (o una nulidad como como ya lo he solicitado, a voces de la C.S. de J. SC-162822016 - 25151310300120060019101- , nov. 11/16. También en la Sentencia SC 211 del 20 de enero de 2.017)".

CONSIDERACIONES

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se reconoce personería al abogado JORGE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. 13.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ VÉLEZ, acorde a las facultades conferidas, acotando aquí que la precitada señora ostenta la calidad de heredera del finado CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR, acorde a lo analizado en el auto del 27 de agosto de la anualidad que avanza, en el que se indicó que en el proceso reposa la Escritura Pública N° 3.729 del 9 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta de Medellín "*por medio de la cual se elevó a tal categoría el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el señor Carlos Adolfo González Escobar*", instrumento público que permite acreditar la calidad de heredera que ostenta Claudia Lucia González Vélez respecto del demandado Carlos Adolfo González Escobar, hoy finado, al actuar en representación de su progenitor Luis Amadeo González Escobar (fallecido el 6 de mayo de 2016 y quien era hermano del demandado Carlos Adolfo).

Asimismo, debe aclararse que los demás herederos reconocidos en la sucesión del referido causante, seguirán actuando a través del abogado Juan Guillermo González Escobar, quien ha venido interviniendo en representación del fenecido Carlos Adolfo González Escobar, pues de conformidad con el artículo 76 CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda. Ello, sin perjuicio que el poder sea revocado por los herederos o sucesores, respecto de quienes la sentencia produce sus efectos, aunque no concurren al proceso (art. 68 ídem).

De otro lado, acorde a los artículos 42, 132, 134 del CGP, resulta procedente resolver la solicitud de nulidad alegada por el actual apoderado de la señora Claudia Lucia González Vélez, respecto de la que procede indicar que tal

pedimento encuentra fundamento en los mismos argumentos expuestos por el apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, petición que fue resuelta mediante auto del 24 de julio de 2020. En consecuencia, al resolver la presente solicitud cabe retomar los argumentos expuestos en el precitado proveído al que se remite en lo pertinente y se reitera que el hecho que el Juez de primera instancia no hubiera ordenado la citación o notificación de los herederos de Carlos Adolfo González Escobar dentro del presente juicio, no configura la causal de nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razón por la que se negará la solicitud de nulidad y se continuará con el trámite concerniente a la concesión de términos para la sustentación del recurso y de la réplica al mismo previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante sentencia C420 de 2020.

Para llegar a esta conclusión, deben remembrarse los argumentos expuestos en el mencionado auto y hacer alusión a las figuras jurídicas de la sucesión procesal (art. 68 ibidem) y la nulidad procesal, específicamente la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 ídem.

Sobre la institución jurídica de la sucesión procesal, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 ha indicado lo siguiente:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De otro lado, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso (art. 29 C.P.), el cual debe ser observado dentro del juicio.

Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, conforme al artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

Adicionalmente, procede señalar que la muerte del litigante que actúa por intermedio de apoderado no produce la interrupción del proceso (art. 159 CGP) y en consecuencia, en tal evento no resulta necesario dar aplicación al artículo 160 ejusdem donde se ordena que el juez de la causa, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, proceda a disponer la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Lo anterior, con la finalidad que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Así las cosas y de cara a la normatividad atrás citada, si se tiene en cuenta que en el sub exámine se encuentra demostrado que el demandado Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018 y se encontraba representado por apoderado judicial, es indubitado que en tal caso no había lugar a interrumpir el proceso y, a contrario sensu, en efecto la posibilidad que el mandatario judicial del demandado concluyera el juicio en sede de primera instancia, resultaba viable jurídicamente, debido a que no se hacía necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, *verbi gratia*, para la citación a una audiencia de conciliación o de prueba, evento en el que no habría más remedio que provocar la sucesión procesal

con los herederos o el ingreso del curador de la herencia yacente, a falta de sucesores.

Además, en sede de primera instancia los herederos de Carlos Adolfo González Escobar no solicitaron la sucesión procesal, pues debe precisarse que en el memorial y la documentación que reposa a folios 389 a 431 del cuaderno principal y específicamente en los folios 424 y 425, no se allegó el registro civil de defunción del señor González Escobar, ni menos aún se adoso prueba alguna de la calidad de heredero respecto de dicho demandado, pues el mencionado registro de defunción solamente fue aportado por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fl. 440 C-1), documento, que por sí mismo, no generaba una solicitud de sucesión procesal, ni puede entenderse como tal, ni imponía al juez que actuara oficiosamente y citara a los herederos, pues el artículo 68 y las demás normas del Estatuto Procesal no lo disponen, como pretende hacerlo ver el memorialista .

Sobre la prueba de la calidad de heredero, la Corte Constitucional expuso en fallo T-917 de 2011 lo siguiente:

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 13 de 2004, Exp 7470).

Finalmente, en lo que tiene que ver con la presunta reducción del área del predio objeto del proceso, como consecuencia de afectaciones por rondas hídricas, debe indicarse que tal situación no configura ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, ni resulta procedente

decretar como prueba de oficio la inspección judicial para verificar estos hechos, tal y como lo solicitó el apoderado de Claudia Lucia González Vélez, pues tal petición resulta extemporánea, en razón a que no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, el cual data del 19 de diciembre de 2018 y fue notificado por estados el 11 de enero de 2019 y de tal manera, conforme a las voces del art. 327 del CGP se encuentra precluida la oportunidad para solicitudes probatorias en la segunda instancia.

Como si lo anterior fuera poco, debe tenerse en consideración que el 26 de mayo de 2016, el juez de primera instancia practicó inspección judicial en el predio objeto del proceso (fls. 300 C-1) y si, como se afirma en los memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora González Vélez, las afectaciones en el área del predio objeto de la reivindicación por las "*crecientes de la quebrada San Mateo y del Rio Cauca*" son hechos que se presentan "*hace más de 20 años*" es claro que tal situación debió haberse alegado por la parte interesada desde el albor del proceso, esto es desde la demanda y/o de su contestación, según fuere el caso de quien tuviere interés en ello, resultando improcedente para esta Sala Unitaria hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas en tal sentido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Jorge Luis González González, portador de la T.P. 13.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Claudia Lucia González Vélez, quien funge como sucesora procesal del señor Carlos Adolfo González Escobar, acorde a las facultades que le fueron conferidas al referido togado en el poder otorgado.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de nulidad formulada por la precitada Claudia Lucia González Vélez, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- Consecuencialmente, se dará continuidad al trámite subsiguiente atinente a la concesión de términos para la sustentación del recurso y de la réplica al mismo previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 declarado executable mediante sentencia C420 de 2020, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428c9b800857ab7e7e9aaff2c86b196897b33dc6f3fae2fd87bd69c2eb5f66c**
Documento generado en 04/12/2020 08:29:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**